

Pero y el voto de la ciega obediencia ¿no es igualmente contrario á los principios de la recta razon que á las leyes fundamentales de los Estados, cuya primera base consiste en la subordinacion universal de los vasallos á sus legítimos Soberanos? La respuesta no puede menos de ser negativa acerca de ambos extremos; en cuanto al primero, porque la obediencia que deja salva á los súbditos la libertad racional de examinar si lo que se les manda es conforme á la justicia, si es conforme á la caridad, si incluye pecado grave ó leve, si contradice á la ley humana, ó se opone á la ley divina, no puede por ningun título merecer el concepto de repugnante é incompatible con los principios de la recta razon y del derecho de la naturaleza.

El instituto cuando exige del jesuita como jesuita, ó lo que es lo mismo como hombre religioso y no mas, la obediencia en algun modo ciega á los preceptos de sus superiores, en todo lo concerniente á la puntual observancia de las leyes y estatutos de la Orden, y aun en las cosas indiferentes, no le priva de este arbitrio racional, antes bien por el contrario, le prohíbe espresamente obedecer en todos los casos en que la ejecucion de los preceptos de sus superiores regulares deja de estar en perfecto acuerdo con el cumplimiento de las leyes mas superiores de la naturaleza, de la Religion y del Estado.

Queda dicho acerca de esto lo que dispone el instituto, de cuyos capitulos se han copiado las restricciones y modificaciones con que este precepto de la obediencia ciega, monstruoso á los ojos de la delicadeza filosófica, se resuelve y reduce al vínculo, que no puede dejar de existir, de la verdadera y legítima subordinacion de todo cuerpo religioso que tiene por fin primario de su institucion unir la práctica de los consejos evangélicos á la mas puntual observancia de los preceptos de las leyes divinas y humanas.

Solo aquellos que estén empapados del falso principio de que la ley que prohíbe la libertad y establece la dependencia es contraria al derecho natural, solo estos, repite el Fiscal, serán los que puedan hacer al instituto un cargo tan exagerado y violento como el de que se trata. Pero bien visto es que la naturaleza y la recta razon, á quien afectan ven-

gar de este agravio, les responden á una voz que la libertad no excluye la subordinacion, ni la subordinacion la libertad, y que no hay ley alguna conocida en el mundo, natural, divina ni humana, que no reprima la libertad y establezca la subordinacion, que encadena, abraza, une y fortifica los lazos de que depende toda la armonía social y la sumision que rinden los vasallos á sus Príncipes, los soldados á sus gefes, los pueblos á sus magistrados, los hijos á sus padres, los discípulos á sus maestros y todos los súbditos á sus superiores legítimos.

Pero la obediencia, se repite, de los jesuitas á sus superiores es en algun modo ciega y reduce al que la presta á una verdadera esclavitud, igualmente oprobiosa que criminal á las luces de la recta razon.

Este argumento, cuyo valor consiste en el sonido de las palabras y en la idea odiosa que escitan siempre las de esclavitud y servil sumision, prueba nada, y prueba demasiado. Nada, porque la esclavitud no tiene leyes fijas, ni instigaciones ciertas, ni términos señalados, y la obediencia de los Jesuitas los reconoce tan claros, tan positivos y racionales, que no pueden faltar sino con ella. Demasiado, porque da á entender que es el odio y no el amor de la verdad el que sugiere á los acusadores de la Compañía un cargo que, siendo comun á todas las demas órdenes religiosas, solo se dirige contra ella y para seducir á los incautos y preocupar á los hombres de buena fé, como tal vez no está el Fiscal distante de creer que sucediese con el Consejo extraordinario, al ver que repitiendo sin cautela lo que habian dicho los Pasquieres, los Scipios, los Arnaldos, los Pascales y otros infinitos, hechos al temple de los Luteranos y los Calvinos ó formados en los reservatorios de Burgo Fontaine y de Port-Royal, dejó de escuchar los votos, harto mas respetables y seguros, de San Basilio, San Benito, San Agustin, San Buenaventura, San Bernardo, San Bruno, San Gregorio Magno, San Gerónimo, Santo Tomás y otros, los cuales unánimemente no solo justifican, sino que ordenan como necesaria la misma obediencia que prescribe el instituto de San Ignacio, el instituto que además de estos sufragios tenia las confirmaciones de los Papas y la aprobacion del Concilio Tridentino.

No es pues opuesto á las leyes naturales el voto de la que se apellida ciega, y debiera con mas justicia llamarse racional y cristiana, obediencia de los jesuitas á sus superiores, y mucho menos lo es á las leyes fundamentales de los Estados que exigen de los vasallos la sumision á sus legítimos soberanos.

Esta acusacion nace del mismo principio que la antecedente, esto es, de no haber examinado el instituto para hacerla, y de haber confundido los respetos que separan al hombre civil del hombre religioso. Con el primero en la mano se hubiera tocado el desengaño de que la obediencia que el instituto prescribe solo se limita á la conducta espiritual del jesuita como religioso, sin estenderse en lo mas mínimo á la conducta civil del jesuita como ciudadano, y con la diferencia á la vista de estos dos respetos inconfundibles no habria sido posible olvidar que los patriarcas de las órdenes religiosas, imponiendo á sus discípulos obligaciones nuevas, en nada pensaron menos que en emancipar los de las antiguas, que la obediencia monástica deriva del mismo origen que la política, que el Evangelio es el fundamento de una y otra, y finalmente que son dos hermanas tan unidas que jamás pueden llegar á ser rivales.

El instituto de San Ignacio dice, con el Apóstol, que se debe obedecer á las potestades seculares como á Jesucristo, infiriéndose de aqui que el jesuita no puede ser vasallo rebelde á su príncipe sin ser cristiano rebelde á su Evangelio y religioso rebelde á su instituto.

¿De dónde se deduce pues que haciendo los jesuitas votos de ser obedientes á sus superiores religiosos y al Papa, le hagan de desobedecer á sus soberanos, ó de no obedecerlos con preferencia á los primeros? Si esto se funda en la mera posibilidad de que así suceda, prescindiremos de responder á tan liviano argumento; porque al impulso de la posibilidad del abuso, no hay cosa ni institucion, por sagrada y útil que sea, que no deba desaparecer de la faz de la tierra, los altares porque puede mancillarlos la idolatría, los tronos porque puede ensangrentarlos el despotismo, las ciencias y artes porque pueden contribuir á aumentar el ocio y á multiplicar los extravíos; pero si hemos de estar á la espe-

riencia de lo que es en sí misma esa obediencia que se dice criminalmente ciega de los jesuitas á sus superiores y al Romano Pontífice, busquemos en la historia y no en los desmanes de la imaginacion exaltada las pruebas que nos desengañen y hagan ver la preferente consideracion con que se someten los hijos de San Ignacio á los preceptos de sus soberanos naturales que á los de sus gefes electivos, y sin necesidad de multiplicarlas citemos la que dieron en España el año de 1556 cuando llamados á Roma por Paulo IV se quedaron en Madrid, por obedecer al señor don Felipe II, y la que ofrecieron en Francia cuando los debates de Luis XIV con Inocencio XI mostraron á la Europa entera que siempre que se atravesaba el cumplimiento de las leyes del Estado eran súbditos del rey antes que del Papa, vasallos antes que religiosos, y ciudadanos antes que jesuitas.

El Fiscal entiende que lo dicho basta para convencer, que las leyes y ordenaciones contenidas en el instituto de la Compañía de Jesus no son contrarias por ningun aspecto á las del derecho natural y recta razon, ni á las fundamentales sobre que se apoya la quietud de los Estados y la seguridad de los tronos.

Veamos pues en qué estriba la oposicion, que igualmente se imputa al instituto, con el derecho divino. El Consejo extraordinario la hizo consistir en dos cosas, á saber: en la prohibicion de la correccion fraterna, y en el mandamiento de la revelacion de los secretos de la conciencia.

En esto quiso decir, si el Fiscal no se equivoca, que el instituto impone á los jesuitas la obligacion de dar parte á los superiores, con amor y caridad, de las faltas que adviertan en sus hermanos, y la de manifestar á los mismos el interior de sus propias conciencias. La primera se ha bautizado con el nombre de espionaje, y la segunda con el de sacrilega inquisicion; pronunciando que una y otra eran igualmente contrarias á los preceptos de la caridad que á las máximas de la Religion.

Tuvieron por autores estas acusaciones á los que lo fueron del voto de la ciega obediencia, y por defensores y apologistas á los mismos Santos Padres, patriarcas y doctores, que sostuvieron su justicia y licitud.

San Ignacio fué de los últimos fundadores

que dieron lugar á estas medidas entre las constituciones aprobadas por la Iglesia para el gobierno de sus respectivos establecimientos ó cuerpos religiosos. Los mismos capítulos que prescriben estas obligaciones explican también los motivos que tuvo el legislador para establecerlas, que se reducen á dos, y son: la mejor conservación de la disciplina regular, y el provecho espiritual de los individuos de la Compañía. Para que no pudieran degenerar en abuso, ni producir frutos amargos de desunión y escándalo en vez de los que esperaba de concordia y perfección, adoptó temperamentos prudentes y exigió por base de la justicia de estas obligaciones el consentimiento espreso de los aspirantes á la admisión, los cuales convienen y se conforman esplicitamente al tiempo de la entrada en la Compañía en que sus faltas y defectos se delatan á los superiores, quedando estos obligados á tan estrecha reserva que la menor revelación del secreto lleva consigo la pena de ser depuestos de sus empleos.

Mirados estos reglamentos disciplinares por el lado de la Religión, están justificados con los ejemplos de otras fundaciones regulares, con la autoridad de los Padres, con la aprobación de los Pontífices y con el visto bueno del Tridentino por lo que respecta al instituto de San Ignacio.

Examinados por el aspecto de la política, los romanos creyeron que la delación era necesaria para la seguridad de la república. Platon la dió lugar en la suya, y Montesquieu en el espíritu de las leyes, se empeñó en calificarla de remedio saludable para mantener el imperio de aquellas y asegurar el de las buenas costumbres.

Y finalmente, considerado por el testimonio de la experiencia, apenas puede dudarse de que la unión, caridad y buena armonía que reinaba entre los miembros de la Compañía, según confesión de sus mayores enemigos, es la prueba mas decisiva que puede buscarse para convencer que las delaciones fraternas y la cuenta llamada de conciencia no rompían entre los jesuitas los vínculos de la paz y de la mútua confianza que se suponen incompatibles con ellas, sino que antes bien servían para que, enterados los superiores de las calidades y circunstancias de sus súbditos, los

empleasen según su vocación y los dirigiesen conforme á su carácter, animando á los unos, contentando á los otros, y atajando entre todos las rivalidades y las discordias.

No es justo que el Fiscal se detenga mas en lo que no debió detenerse tanto el Consejo extraordinario, porque era menos de su competencia que del juicio de la Iglesia la calificación de estos respetos, sucediendo lo mismo con el de las elecciones, que es el otro cargo que se hace inmediatamente al instituto para censurarle de opuesto á las disposiciones del Concilio, que aunque no se espresa cual sea, entiendo el Fiscal que se hable del Lateranense, celebrado en el pontificado de Inocencio III y año de 1215, de que trae su origen el capítulo bien conocido: *Quia propter, de electionibus, et electi potestate.*

El Fiscal confiesa que apenas sabe qué respuesta dar á esta objecion amontonada, sin justo ni aun aparente motivo, para solo hacer bulto y aumentar el número de tantas otras acriminaciones que descubren sus quilates sin necesidad de sujetarlas á los ensayos de la piedra de toque.

El instituto de la Compañía establece los dos medios de la elección canónica y de la nominacion independiente para el repartimiento de los cargos y prelaturas de la Orden.

Por el medio de la primera se hace la elección del preposito general, la de sus asistentes y la del monitor en las congregaciones generales, y por el mismo se ejecuta la de los electores ó concurrentes á esta con voto, la de los procuradores trienales para Roma, y algunas otras eventuales en los capítulos de provincias, por inspiración, escrutinio secreto y votos decisivos.

Por el medio de la nominacion independiente y privativa del general se verifica la de los provinciales y superiores locales, según las constituciones de la Compañía.

En cuanto á lo primero, el instituto no es contrario á las disposiciones del Lateranense; y en cuanto á lo segundo, ¿quién habrá que diga que este Concilio sujetó invariablemente la provision de las prelaturas monásticas al rigor y formas de las elecciones canónicas, ni todas las prelaturas de la Iglesia á las solemnidades de su reglamento, so pena de nulidad de las que así no se verificasen?

¿quién ignora los motivos y fines que movieron á aquel Concilio á tomar estas providencias? ¿y quién no sabe á qué estado ha quedado reducida aquella disciplina por la sucesion de los tiempos, diferencia de los países, costumbres de las iglesias, reservas de los Papas, reglas de la cancelaría y Concordatos celebrados por los reyes con la Silla Apostólica?

San Ignacio se propuso, según se infiere, aproximar todo lo posible la constitucion de su orden á las formas de la Monarquía templada, persuadido á que haciendo dependiente de uno solo la nominacion para las prelaturas y oficios de segundo y tercer orden, no solo se aseguraba el acierto en las provisiones y el celo y la vigilancia en la ejecucion, sino que se precavían también los abusos, las intrigas y los torpes manejos que deshonoran á las veces las elecciones capitulares, suscitan las parcialidades en los cuerpos, encienden guerras intestinas, y provocan escándalos que las mas veces no se limitan á los claustros, sino que trascienden á las repúblicas.

San Ignacio, repite el Fiscal, creyó mas acertada esta disposicion que el otro modo de elegir, que es comun y familiar á las otras órdenes religiosas. Los Pontífices le confirmaron: el Concilio de Trento no le reprobó, y las quejas de los disidentes de la Compañía, como el P. Acosta y otros que se citan en las consultas del Consejo extraordinario y se indican en el breve de Clemente XIV, referentes al reinado del señor don Felipe II y dirigidas á Sixto V, no fueron bastantes á obtener que la Silla Apostólica consintiese la introduccion de la novedad que pretendían los quejosos, de despojar al Preposito general de la prerogativa que le daba el instituto, y convertir en elecciones capitulares las que eran privativas de su autoridad con arreglo al mismo.

Gregorio XIV hizo esta solemne declaracion á consulta de una congregacion de varios cardenales, en bula que comienza *Ecclesiae Catholicae* dada á 4 de las calendas de agosto ó sea 29 de julio de 1591, en la cual, despues de esponer larga y sólidamente las razones que justificaban la sabiduría y conveniencia del régimen de la Compañía en

otros puntos de su gobierno, concluye de esta manera: «Pero en cuanto á la elección de superiores, tanto provinciales y visitadores, como otros cualesquiera locales, queremos que se haga por el Preposito general, según sus constituciones, con facultad de revocar, aumentar y restringir sus facultades, de pedirles cuenta de su administracion, y aun de removerlos de su oficio, si lo creyese conveniente en el Señor.... porque como lo enseña la misma razon y lo advirtió prudentemente San Ignacio, para que la sociedad esté bien gobernada conviene mucho que el Preposito general tenga en ella toda la autoridad necesaria *ad aedificationem*, de la cual, además de otros muchos bienes ó provechos, se sigue el de que toda la órden formada por el modelo de un gobierno monárquico se conserve siempre unida, y sus miembros esparcidos en todo el orbe se mantengan enlazados y en aptitud de ocurrir con mas facilidad y presteza al desempeño de los santos fines á que se obligan por el instituto donde los destine el Vicario de Jesucristo, según la necesidad ó la utilidad de la Iglesia.»

Esta declaracion dá bien á entender el aprecio que merecieron á la Silla Apostólica las querellas que con capa de celo (asi se esplica la misma bula) dirigieron á la Santidad de Sixto V los PP. Acosta, Mariana y otros contra el régimen de la sociedad y su sistema de gobierno, y aunque por ella pudiera inferirse también la parte que se dice tomó en el remedio de esos afectados desórdenes el señor don Felipe II, sin embargo, para que se vea mas á las claras lo cargada que se halla esta pintura en las consultas del extraordinario, y en el breve extintivo del señor Ganganeli, conviene que el Consejo tenga á la vista los decretos 54 y 55 de la quinta congregacion general, celebrada, como queda dicho, bajo la presidencia de Aguaviva desde el 3 de noviembre de 1593 al 18 de enero de 1594, en los cuales hallará, y especialmente en el segundo, que habiendo conseguido los descontentadizos interesar al rey en que se escuchasen sus demandas, tuvo á bien este monarca remitirlas á la congregacion general, para que en su vista le informase de cuanto hubiera y resultase, y que habiéndolo así verificado por medio de representacion y el conducto de los

Padres españoles, que debían regresar á estos reinos, con referencia al expediente y justificaciones recibidas sobre estos particulares, interpuso con este motivo á los pies del rey, con arreglo á lo acordado, la súplica reverente de que tuviera S. M. la dignación, por un efecto de su piedad religiosa y de su amor á la Compañía, de no permitir que esta fuera en lo sucesivo deprimida y vejada en España por la maledicencia de semejantes calumniadores. Lo cierto es que con tanto cesaron las querellas y que el rey hubo de penetrarse de que el espíritu que las producía era el de los que la congregación llamaba *Praevaticatores et communis pacis perturbatores, et rerum novarum Architecti*.

¿Qué otra cosa podemos y debemos deducir de este amontonamiento de especies, sino la triste pero irreparable consecuencia de que á haber sido oídos los jesuitas se hubieran dissipado como las sombras todas estas ilusiones de verdadera fantasmagoría?

El quinto y último cargo contra el instituto se toma de su oposición con las leyes del reino, en cuanto estorba á los súbditos los recursos de protección y fomenta las congregaciones ocultas. Veámoslo por partes.

Y en cuanto á lo primero, séanos lícito preguntar, ¿cómo, si el instituto estorba á los jesuitas los recursos de protección, se hubieron Acosta y consortes para elevar á Felipe II, y este monarca para dignarse admitir, en ofensa de la ley, los de que acabamos de hacer mérito?

Todo lo dice el Consejo extraordinario con interposición de pocas líneas; pero el Fiscal con su venia, debe estenderse á asegurar que el instituto de San Ignacio no contiene una sola palabra que huela á prohibición de semejantes recursos, ni estaba en el orden que la contuviera, cuando en aquel tiempo no se conocían con el nombre y arrequibes que los tenemos en la actualidad, y que ha sido forzoso sistematizar, á medida que fué declinando el primitivo fervor de la vida monástica y que la licencia de los tiempos introdujo en las órdenes religiosas la relajación de la disciplina.

Por fortuna el instituto de San Ignacio es tal vez entre todas las constituciones regulares, el único en que no se hacen declaraciones, ni prevenciones algunas, en punto á exención de

los individuos de la Compañía de la jurisdicción de los tribunales legos, y el único en que ni siquiera se mientan las declinaciones, apelaciones y otras instancias ordinarias á los jueces Reales para prohibirlas como ofensivas de la autoridad de los preladados regulares. Mas sin embargo y por desgracia, el instituto es también el único que entre todas las reglas religiosas ha sufrido esta acusación violenta, así de hecho como de derecho. De hecho, por el ningún motivo que para hacerla sufragan el texto y declaraciones que contiene, y de derecho, porque aun cuando le sufragara (que ni aun esto es cierto) para inferir de ellas la prohibición, es bien sabido el ningún valor legal que deben merecer en la práctica semejantes cortapisas, en fuerza de la cláusula expresa ó virtual de «sin perjuicio de las regalías» con que están admitidas en el reino todas las constituciones monásticas desde la primera á la última, infiriéndose de aquí, que aun en el último y más desesperado caso hipotético de que la Compañía de Jesús se hubiera considerado como excepción de esta regla general, todavía al ultraje hecho á la evidencia se agregaría el causado á la justicia, puesto que siendo tan fácil y posible la reforma no podían justificarse por este capítulo el estrañamiento ni la abolición, y mucho menos el desacierto de tener por crimen y castigar como tal en los individuos de la Compañía la observancia de una ley aprobada por la Iglesia, confirmada por los reyes de España, y lo que es más, consentida y tolerada por los mismos acusadores, obligados por oficio á contradecirla y reclamarla si era cierta su existencia y cierta la ofensa que causaba á la regalía soberana con daño y perjuicio grave de los particulares que la obedecían.

No tiene noticia el Fiscal de que por ninguno de los que le han precedido en este ministerio se haya hecho semejante reclamación al rey ni al Consejo desde la fundación de la Compañía hasta el año de 1767, en que se rompieron los diques de un celo desconocido hasta entonces por la salud del Estado.

El instituto no estorba los recursos de protección á los individuos ó súbditos de la Compañía, y menos fomenta las congregaciones ocultas, que es, como queda dicho, la segunda parte de la imputación que examinamos.

Los fiscales en sus exposiciones, y el extraordinario en sus consultas, hicieron tan cortas esplicaciones de esta idea, que todo el cargo se reduce á las palabras que quedan referidas sin más hechos, sin más pruebas, y sin más razones que puedan dar luz de si estas juntas secretas, fomentadas por el instituto, eran ó no de la naturaleza de aquellas que los iluminados de Baviera, los discípulos de Weisfaut atribuyeron á la Compañía en la obra moderna publicada con el título de Historia de la Francmasonería Jesuítica, cuya alegoría y análisis hizo el abate Barruel en el capítulo 9.º de la cuarta parte de sus *Memorias sobre el jacobinismo*.

Si son de estas de las que habló el Consejo extraordinario, el Fiscal se remite á la cita de tan respetable escritor; pero si son de aquellas congregaciones espirituales, de las que desde los primeros años de la fundación de la Compañía dijeron tantas lindezas los luteranos, los calvinistas, los hugonotes, y tantos otros escritores venerables como dieron al mundo Bargo-Fontaine y Port-Royal, ya es negocio de otra catadura, y el Consejo tendrá la paciencia de oír lo que sobre tales reuniones previenen y ordenan las constituciones y bulas insertas en el instituto.

Las congregaciones espirituales que en aquel se designan bajo la denominación *esternorum*, deben en concepto fiscal su origen al capítulo 4.º de la séptima parte de las constituciones que contiene la recapitulación específica de los medios con que las casas y colegios de la Compañía pueden contribuir más eficazmente á la edificación y provecho espiritual de los prójimos, entre los cuales se cuenta por primero el buen ejemplo, la continua oración, la celebración de misas sin estipendio, la administración de los Sacramentos, la asistencia á los hospitales, y las frecuentes pláticas, leyendas y ejercicios de la doctrina cristiana en las iglesias de la Compañía y fuera de ellas con licencia siempre del superior, y cuando entienda que así conviene á la mayor gloria de Dios y bien de las almas.

Estas congregaciones se fundaron en un principio para solo los escolares que frecuentaban los colegios de la Compañía; pero el fruto que producían llegó á hacerlas tan célebres, que fué necesario abrirlas y generalizarlas para toda clase de personas seglares de

fuera y darlas por objeto inmediato el culto de la Madre de Dios, no solo con funciones de iglesia, sino por medio del ejercicio sostenido de las obras de caridad, como la de asistir á los enfermos, socorrer á los pobres, visitar los encarcelados y rogar continuamente por la prosperidad de la Iglesia, de los Estados y de los soberanos.

Muchas son las bulas que espidieron los Pontífices á este propósito, y entre ellas las más célebres pertenecen al señor Benedicto XIV, á quien según el Consejo extraordinario dieron tanto en qué entender las relajaciones de la Compañía.

En el colegio de Roma fué donde se estableció la primera de estas congregaciones espirituales, la que mandaron los Papas servir de modelo á las sucesivas y de centro común á que se agregasen todas bajo la autoridad del general de la Compañía.

La dirección de estas juntas, encomendada por los superiores á los religiosos de la Orden más virtuosos y acreditados en la dirección de las conciencias, era de todo punto gratuita y sin la menor mezcla de manejo de los fondos de las limosnas, que corría siempre á cargo y disposición de los congregantes.

El oficio de los directores se reducía á hacer pláticas y exhortaciones morales de cuando en cuando, á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, á oír las confesiones de los congregantes, y á asistir á los ejercicios. Celebrábanse en las iglesias y capillas designadas en ellas, á horas diversas de las de los oficios parroquiales, y siempre á puerta abierta, con asistencia libre de cualquiera que quisiese concurrir á estos actos de religión y piedad, aunque no fuera congregante.

El Fiscal tiene entendido que ninguna de estas congregaciones se erigia en el reino sin licencia del obispo diocesano, y que no se ejercía en ellas facultad alguna de predicar ó confesar que no dimanase de la jurisdicción ordinaria, y no del general de la Orden, y por más que le ha buscado no le ha sido fácil hallar documento alguno que pudiera asegurarle de si intervenía ó no la licencia previa del Consejo para el establecimiento en España de dichas congregaciones.

Si es tal vez la falta de este requisito, por